

MEMORIAL SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES JULIO CESAR CHI MARTINEZ VS FOMAG RAD. 47001333300420170003700

RA Roa Sarmiento Abogados <sv.mazenet@roasarmiento.com.co>
Jun 24/02/2022 9:08 AM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

47001333300420170003...
505 KB

Señor:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (03) DE SANTA MARTA
En su Despacho.

Asunto : **MEMORIAL SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**
Referencia : **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO**
Demandante : **JULIO CESAR CHI MARTINEZ.**
Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**
Radicado No. : **47001333300420170003700.**

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de **JULIO CESAR CHI MARTINEZ**, por medio del presente escrito, presento **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Atentamente,

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ.
C.C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA.
T.P. No. 255.414 del C.S. de la J.

Responder | Reenviar

Señor:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (03) DE SANTA MARTA

En su Despacho.

Asunto : **MEMORIAL SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**
Referencia : **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO**
Demandante : **JULIO CESAR CHI MARTINEZ.**
Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**
Radicado No. : **47001333300420170003700.**

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de **JULIO CESAR CHI MARTINEZ**, por medio del presente escrito, presento **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., en los siguientes términos:

1.- Se decrete el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit. No. 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.

2.- Se decrete el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, ya que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación - Ministerio de Educación, según la Ley 91 de 1989.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, al gerente de la entidad del **Banco BBVA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA** ubicados en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Sírvase Señor Juez limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Esta denuncia la efectúo bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no regulados en dicho estatuto, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que es ahora al Código General del Proceso - CGP.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., establece que: *"...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*; asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *"... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, lo que quiere decir que las medidas cautelares **pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.**

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5° lo siguiente:

"... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la

providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del Código General del Proceso, dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)"

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem dispuso lo siguiente:

"... Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo..."

En el presente asunto, la parte ejecutada es una entidad pública, y la regla general es, que los bienes de los entes públicos son inembargables.

No obstante, **PARA EL PRESENTE ASUNTO, ES VIABLE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, por ser un caso excepcional, al tratarse de LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O PROVIDENCIA JUDICIAL,** tal y como a continuación se expresa:

El Honorable Consejo de Estado - **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA** Consejero ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil cinco (2005) - **Expediente:** 28361 - **Radicación No.:** 4700123310002003517 01 **Actor:** Sociedad Incoman Ltda **Demandado:** Municipio de Pedraza sostuvo:

"... El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto - Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto - Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política."

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C - 546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)"

Sobre este asunto, la Honorable Corte Constitucional **EN SENTENCIA C-1154 DE 2008** sostuvo:

"... 4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad **no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros....**(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**(...)

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, **pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado...**"

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

"... El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior [3].

Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales**, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...".

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, **mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso** pues allí se reguló en forma similar la materia que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

"... Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje...

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales..."

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la ley 1530 del 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, **tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia**, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, **definidos por la Constitución o la ley como inembargables**, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i) Créditos u obligaciones de origen laboral, **ii).- Pago de Sentencias judiciales**, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Por lo anterior, y para garantizar la terminación efectiva de un proceso ejecutivo, se deben adoptar medidas para el pago de la obligación insoluble, por la que se libró el mandamiento de pago; **máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento total o parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte Constitucional.**

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, es viable decretar la medida cautelar aquí solicitada.

En el presente asunto, **no tendría sentido negar la solicitud de medida cautelar, cuando este es el único instrumento procesal con que se cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue el ejecutante.**

Es decir, de llegarse a negar la medida cautelar aquí solicitada, implicaría dejar a mi mandante, **sin mecanismos para lograr el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad**, negándole la materialización de su derecho y poniendo en duda el cumplimiento de las decisiones judiciales cuando las mismas involucran a entidades estatales, **generando un detrimento al patrimonio del trabajador ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.**

En consecuencia, y en virtud a que, la Corte Constitucional, ha estructurado un criterio consolidado **sobre la existencia de algunas excepciones a la inembargabilidad** de los recursos públicos, donde se persigue el cobro de dineros derivados de sentencias judiciales y acreencias laborales contenidas en aquellas, **SE SOLICITA AL DESPACHO, ORDENAR EL DECRETO Y EMBARGO DE DINEROS QUE POSEAN LAS ENTIDADES EJECUTADAS.**

Atentamente,



STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ.
C.C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA.
T.P. No. 255.414 del C.S. de la J.

SVM
Proyectó: Brenda Borraez
Revisó: Shirley De la hoz
Aprobó: Dra. Angela P. Rodríguez V.
Representante Legal